



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**

**ACUERDO No. 6-CNR/2023.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número nueve: **Unidad Jurídica. Subdivisión nueve punto uno: Solicitud del licenciado** ; de la sesión ordinaria número uno, celebrada de forma virtual y presencial a las doce horas del meridiano, del once de enero de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica, Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que se recibió en la Unidad Jurídica correo electrónico con escrito del abogado , quien refiere actuar en nombre y representación de la señora e interpone un aviso de denuncia, pidiendo que se prohíba a los empleados del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH) y de la Oficina de Mantenimiento Catastral (OMC) de los departamentos de San Salvador y Chalatenango laborar en período de vacaciones. La petición está dirigida al Consejo Directivo, por lo que dentro del plazo legal, se remitió el escrito con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que del contenido del escrito, no se identifica ninguna petición en concreto para el Consejo Directivo; y respecto a la solicitud, se verificó con el director del RPRH e IGCN, que ningún empleado laboró en período de vacaciones.
- III. Que el artículo 71 de la LPA regula que las peticiones que se presenten a la administración pública deben contener los siguientes requisitos: el órgano o funcionario a quien se dirige; el nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente; el nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento; los hechos y razones en que se fundamenta la petición; la petición en términos precisos; la firma del interesado o de su representante; lugar y fecha; las demás exigencias que establezcan las leyes aplicables.
- IV. Que al revisar la solicitud presentada por el abogado , se determina que el mismo no cumple con los requisitos antes indicados, específicamente: no agregó el documento que acreditara la personería con la que actúa; falta que exprese el nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y lugar de notificaciones, si fuere de su conocimiento (71. 3 LPA); no existe ninguna petición en términos precisos (71 No. 5 LPA); tampoco existe fundamento jurídico (71 No. 4 LPA). También, dependiendo del tipo de procedimiento que pretenda iniciar, deberá cumplir con las exigencias que establezcan las leyes aplicables, si fuere procedente (71 No. 8 LPA).

En consecuencia, con base en los artículos 67, 71, 72 y 104 de la LPA, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Prevenir al abogado [redacted], quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la [redacted], acredite la personería con la que comparece, para ello, deberá incorporar la documentación pertinente; exprese su petición en términos precisos, debiendo indicar específicamente cuál es el procedimiento que pretende iniciar y cuáles son sus peticiones concretas en virtud de ese procedimiento, incluyendo los fundamentos jurídicos correspondientes; indique el nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y lugar donde puedan ser notificados, si los hubiere y fuere de su conocimiento; dependiendo del tipo de procedimiento que pretenda iniciar, deberá cumplir con las exigencias que establezcan las leyes aplicables. 2. Expresar al interesado que las prevenciones realizadas deberá evacuarlas en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, so pena de archivar su escrito sin más trámite, quedándole a salvo su derecho de presentar nueva solicitud, si fuera procedente; y que la presente decisión, al ser un acto de mero trámite, no admite recurso.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y en los artículos 67, 71, 72 y 104 de la LPA:

**ACUERDA: I) Prevenir** al abogado [redacted], quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la señora [redacted], acredite la personería con la que comparece, para ello, deberá incorporar la documentación pertinente; exprese su petición en términos precisos, debiendo indicar específicamente cuál es el procedimiento que pretende iniciar y cuáles son sus peticiones concretas en virtud de ese procedimiento, incluyendo los fundamentos jurídicos correspondientes; indique el nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y lugar donde puedan ser notificados, si los hubiere y fuere de su conocimiento; dependiendo del tipo de procedimiento que pretenda iniciar, deberá cumplir con las exigencias que establezcan las leyes aplicables. **II) Manifestar** al interesado que las prevenciones realizadas deberá evacuarlas en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, so pena de archivar su escrito sin más trámite, quedándole a salvo su derecho de presentar nueva solicitud, si fuera procedente; y que la presente decisión, al ser un acto de mero trámite, no admite recurso. **III) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, once de enero de dos mil veintitrés.

Douglas Anselmo Castellanos Miranda  
Secretario suplente del Consejo Directivo

